ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

ELBA CASARES RIVERA RECURRIDA V. COMERCIAL GONZALEZ VEGA; JUNIOR GONZALEZ VEGA; O.L.T. BAR & GRILL RESTAURANT; FERRETERIA GONZALEZ VEGA INC.; YADIRA GONZALEZ VEGA Y SU ESPOSO FULANO DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; CORPORACION X, FULANO, MENGANO DE TAL; COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES DE PUERTO RICO; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY; ASEGURADORA Z PETICIONARIA	KLCE201601069	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Quebradillas Caso Núm. CIPD2011-0007

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2016.

Universal Insurance Company ("Universal") recurre ante este Foro de una determinación del Tribunal de Primera Instancia de Quebradillas ("TPI") que permite a una de las partes utilizar un perito. Dicha decisión está estrechamente relacionada con una determinación previa de este Tribunal sometido por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico ("Cooperativa"), una de las partes en este pleito. Véase, KLCE20151729. A continuación, un

resumen de esa determinación y de su trámite ante este Foro y el de instancia.

I

En el 2011, Elba Cáceres Rivera presentó una demanda de daños y perjuicios por una caída. Aseveró que el 30 de abril de 2010, cuando se disponía a entrar al establecimiento conocido como O.L.T. Bar & Grill Restaurant ("OLT Bar"), se cayó al suelo, fracturándose la muñeca derecha. Indicó que el accidente se debió a que en la entrada de OLT Bar había un hueco en el piso. Alegó severos daños físicos y emocionales por la negligencia de los demandados y reclamó una compensación monetaria. Los demandados eran: OLT Bar; Comercial González Vega, Inc., dueño del edificio; Junior González Vega, dueño del edificio y de OLT Bar; Ferretería González Vega, Inc., corporación que opera el local donde ocurrieron los hechos; y, Yadira González, única accionista de la antes aludida corporación. En la demanda se señaló que Universal era la aseguradora de OLT Bar y que la Cooperativa era la de Ferretería González.

En su contestación a la demanda la Cooperativa aceptó que expidió una póliza de seguro a favor de la Ferretería González, pero negó responsabilidad bajo la premisa de que los predios en donde ocurrió la caída no estaban descritos en la póliza. Con posterioridad, y bajo este mismo argumento, la Cooperativa solicitó al TPI la desestimación de la demanda en su contra.

Coetáneamente, Universal presentó una demanda de coparte en contra de la Cooperativa. Ello, con el propósito de que le respondiera en nivelación por cualquier cantidad de dinero que se viera obligada a satisfacer a la parte demandante. Según Universal, la negligencia de la Cooperativa consistía en incumplir con su

obligación de mantener en condiciones óptimas las instalaciones en donde ocurrió el incidente. En su contestación a la demanda de coparte, la Cooperativa negó que estuviese obligada a darle mantenimiento o que tuviera responsabilidad alguna, porque el lugar del accidente no estaba cubierto por la póliza.

Luego de otros trámites, el 9 de septiembre de 2015, el TPI notificó su denegatoria de la solicitud de sentencia sumaria. En su resolución, el foro de instancia advirtió que de una lectura de la póliza de la Cooperativa (*Multipack Commercial Program*) se desprendía la responsabilidad de los arrendatarios. El foro de instancia notó también que en la página 1 de tal documento surgía que la cubierta incluía tanto el edificio principal como sus "premises" y "outdoor fixtures". Ello, según el TPI, comprendía el estacionamiento en donde, según surge de la deposición de la demandante, se encontraba el hueco que presuntamente ocasionó la caída. Lo anterior, contravenía la alegación de la Cooperativa en cuanto a que el accidente ocurrió en una pequeña rampa que conducía hacia la entrada de OLT Bar. En cuanto a esto, el foro de instancia acentuó:

> […] la demandante en la deposición claramente indica que no llegó a poner el pie en la rampa debido a que el hoyo estaba inmediatamente antes de comenzar la rampa. Declara que es su cuerpo el que cae sobre la rampa. […] Por tercera ocasión vuelve a confirmar que la rampa no tenía un hoyo, si no que el hoyo era en el estacionamiento de la Ferretería González Vega.

Más adelante, el TPI señaló:

> Ferretería González Vega o Yadira González Vega, tenían una póliza expedida por Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, número MPC-000560190-9/001, que lee: "One Story concrete building occupied as Hardware Store". De un análisis de las fotocopias de las fotografías sometidas con la solicitud de sentencia sumaria, así como de un análisis de la propia póliza de seguro se desprende que la unidad asegurada es el edificio completo, pues no hay

exclusión en la póliza de los locales que están dentro del edificio, así como tampoco hay exclusión de los predios (“premises”). Los predios incluyen todo el estacionamiento que fue donde ocurrió el accidente.

Asimismo, a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, el foro de instancia estableció que los siguientes hechos esenciales no estaban en controversia:

1. La caída de la Sra. Elba Cáceres ocurrió en un hoyo en el estacionamiento de la propiedad de Ferretería González Vega justo antes de comenzar la rampa que va hacia la entrada del negocio O.L.T. Bar & Grill Restaurant.

2. El lugar donde ocurrió el accidente se encuentra dentro de los predios (“premises”) de la Ferretería González Vega y Yadira González Vega.

3. La póliza de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico cubre los predios (“premises”) del lugar donde ocurrió el accidente.

4. La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico es y era en todo momento, relevante a la presente causa de acción, la compañía de seguros que emitió una póliza de seguros a favor de la Ferretería González Vega y Yadira González Vega, la cual cubre los “premises” y predios donde ocurrió el accidente.

5. La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico es y era en todo momento, relevante a la presente causa de acción, la compañía de seguros que emitió una póliza de seguros a favor de la Ferretería González Vega y Yadira González Vega en la cual se contempla la responsabilidad de los arrendatarios y la cual cubre, en adición a la operación principal del edificio, a los arrendatarios.

De otro lado, según el foro de instancia, los siguientes eran los hechos que sí estaban en controversia:

1. Qué negligencia, si alguna, se le debe imputar a Universal Insurance Company, por la conducta imputada a su asegurada O.L.T. Bar & Grill Restaurant.

2. Qué negligencia, si alguna, se le debe imputar a Ferretería González Vega, Comercial González Vega, a Yadira González Vega y a su aseguradora Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

3. El grado de negligencia de la demandante y de los demandados.

4. Cuantía de los daños y la relación causal con todos o algunos de los demandados y sus actuaciones u omisiones.

De esta determinación, la Cooperativa solicitó revisión por medio de un recurso de *certiorari*. KLCE201501729. Al denegarlo, este Panel indicó lo siguiente:

> Esencialmente, la Cooperativa hace una lectura de la póliza que se aparta de lo interpretado por el TPI: "[e]ntendemos muy respetuosamente que dicha póliza, no cubre el accidente ocurrido a la parte demandante […] y la misma solamente cubre lo pactado entre las partes, de ahí que la CSM [Cooperativa] no le dio cubierta al área del estacionamiento porque no estaba negociado, ni pactado en la póliza expedida." La argumentación de los peticionarios no nos persuade de que debamos intervenir con el criterio del foro primario. Lo mínimo que podemos reconocer es que con respecto al lugar de la caída existe una genuina controversia en términos de si ese lugar forma o no parte de los "premises" del establecimiento asegurado por la Cooperativa y por tanto, hasta dónde se extienden esos "premises". Aunque el TPI ha expresado su inclinación en favor de la interpretación de que sí estaba incluido ese lugar en los "premises", evidentemente el TPI ha decidido adjudicar concluyentemente este asunto con el beneficio de una vista evidenciaria, como entiende también este foro apelativo es lo procedente, a la luz de los planteamientos y razonamiento de ambas partes. Esta determinación no adolece de error manifiesto, prejuicio o abuso de discreción, que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Por el contrario, lo procedente es abstenernos de intervenir y facilitar que el caso de adjudique mediante juicio en su fondo en el que se pueda adjudicar estas controversias [con] el beneficio de un proceso evidenciario. KLCE201501729, (notas al calce omitidas).

Luego de notificada nuestra determinación denegatoria el 8 de marzo de 2016, la demandante presentó un escrito ante el TPI en el que se oponía a que la Cooperativa utilizara un perito que declararía sobre la inexistencia de cubierta, según esa parte había adelantado en un Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. La demandante aludió a que el perito se trajo tardíamente y también

aseveró que lo que declararía tenía que ver con un hecho ya juzgado por el Tribunal. La Cooperativa sometió una dúplica en apoyo a que se le permitiera utilizar su perito y por su parte Universal presentó una oposición en la que recalcó que la controversia fue resuelta y adjudicada en la Resolución emitida el 8 de septiembre de 2015.

En atención a la solicitud de la demandante para que se eliminara el perito de la Cooperativa, el 19 de mayo de 2016 el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que determinó:

> Según dispusimos mediante Resolución de 8 de septiembre de 2015, resaltado por el Tribunal de Apelaciones mediante Resolución de 29 de enero de 2016, existe una genuina controversia en cuanto al lugar en el que ocurrió el accidente y si éste está dentro de los "*premises*" cubiertos por la póliza de la Cooperativa de Seguros Múltiples.
>
> Ante lo anterior, se permite la utilización del perito a la cooperativa y se ordena notificar informe pericial en 30 días. Se concede igual término a las demás partes para contratar perito y rendir informe una vez sean notificados por la Cooperativa.

Insatisfecha, Universal sometió ante este Foro el recurso de *certiorari* que nos ocupa. El error imputado es el siguiente:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIRLE A LA COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES PRESENTAR PRUEBA PERICIAL PARA SOSTENER SU ALEGACIÓN DE QUE, A TENOR CON LA PÓLIZA, EL ÁREA DE LA CAÍDA DE LA DEMANDANTE NO ESTABA DESCRITA EN LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA COMO PREDIO ASEGURADO; ESTO A PESAR DE QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA YA HABÍA ADJUDICADO DICHA CONTROVERSIA DE FORMA FINAL Y FIRME A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

II

En el recurso anterior ante este Tribunal decidimos no expedir el auto de certiorari debido a que, a nuestro entender, existían controversias genuinas e importantes que, como prudentemente

había decidido el TPI, ameritaba dilucidarse mediante vista evidenciaria. Aunque sin adjudicarlo concluyentemente, puesto que decidimos denegar el recurso en consideración a lo anteriormente dicho, visualizamos que sobre el asunto de si el lugar de la caída estaba o no dentro de los "*premises"* del área cubierta por la póliza de la Cooperativa existía una controversia esencial que no debía adjudicarse sin la referida vista evidenciaria. Si bien en su Resolución de 9 de septiembre de 2015 el TPI señaló que no había controversia en cuanto a que la póliza de la Cooperativa cubría los predios (*premises*) del lugar donde ocurrió el accidente, el foro de instancia parece haber reconsiderado o reinterpretado esa apreciación. Así parece desprenderse del lenguaje de la resolución recurrida cuando alude tanto a su Resolución anterior, como a la de este Foro Apelativo, acerca de la existencia de una controversia genuina sobre este asunto y sobre todo, al autorizar por ese fundamento el perito de la Cooperativa.

Distinto a lo planteado por la peticionaria, entendemos que las determinaciones hechas al amparo de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil pueden ser variadas y reconsideradas por un tribunal siempre que ostente jurisdicción sobre el caso. No vemos que abuse de su discreción el TPI por reexaminar un asunto de esa naturaleza y entender que materias sobre las que en un momento dado creía no existía controversia en el contexto de una solicitud de sentencia sumaria, pueda entender más tarde en el proceso que sí existe controversia genuina sobre ese asunto o que el mismo requiere más bien dilucidarse en el juicio, como ocurrió en este caso.

Aunque de ordinario los tribunales y las partes deben acatar las órdenes y decisiones previas dictadas en un caso, las que se

consideraran como la “ley del caso”, los mismos tribunales pueden descartar órdenes previas y dictar nuevas si entienden que las primeras son erróneas o improcedentes, sobre todo en materias estrictamente interlocutorias o procesales. No existe impedimento para que un tribunal reconsidere sus determinaciones previas *motu proprio* siempre que posea jurisdicción para ello, como previamente indicamos. Insular Highway v. A.I.I. Co., 174 DPR 793, 807 (2008); véase, Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, 613 (1997); Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc., 113 DPR 406, 413-414 (1982); El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior, 92 DPR 791, 801 (1965).

Para propósitos de este caso, bien se haya tratado de una reinterpretación de su resolución de 9 de septiembre de 2015 o una reconsideración de esa determinación, el TPI estaba facultado para así hacerlo. Al tomar la determinación de la que se recurre, no percibimos que la misma sea manifiestamente errada o esté fundamentada en prejuicio o abuso de discreción por parte del TPI, por lo que denegamos expedir el auto de *certiorari*.

III

Por las razones antes expresadas, se deniega el auto de *certiorari* presentado, según indicado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones